



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado No. 18-205-40-89-001-2023-00136-00

Auto interlocutorio No. 208

OBJETO:

Decidir la admisión de la demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, presentada por la señora Luz Mery Cabrera Navas, a través de apoderado, contra los herederos de Rubén Cabrera Facundo y personas indeterminadas.

CONSIDERANDO:

1. Analizada la demanda de cara a las exigencias establecidas en la Ley procesal, se observa que:

1.1. Contiene la designación del juez a quien está dirigida.

1.2. El nombre y domicilio de las partes; el número de identificación del demandante y de su representante legal.

1.3. El nombre del apoderado judicial del demandante.

1.4. Las pretensiones de la demanda, están expresadas con precisión y claridad.

1.5 Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, están determinados, clasificados y enumerados.

1.6. La solicitud de las pruebas que se pretenden hacer valer.

1.7. Los fundamentos de derecho.

1.8. Está determinada la cuantía del proceso, necesaria para determinar la competencia.

1.9. Se observa que el apoderado manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el lugar y residencia de algunos de los demandados y de las personas indeterminadas.

Por lo anterior, se concluye que la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, se especificarán por ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen. (Art. 83 ídem) Frente a este requisito, se puede inferir que se cumple a cabalidad.

3. Inherente a la exigencia determinada en el Artículo 84 ídem, (anexos de la demanda) fue allegado el poder conferido por la demandante a su apoderado para actuar en su representación. Cumpliéndose de esta forma con ese requisito.

Se concluye de lo anterior que la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante cumple con las exigencias establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

4. Adicional a lo anterior, el numeral 5° del Artículo 375 del Estatuto Procesal, señala que la demanda debe acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales, principales sujetos a registro.

Al estudiar los anexos presentados, se observa que la misma fue allegado el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-37516 impreso el 14 de septiembre de 2023, en el cual aparece en la anotación No. 001 del 8 de marzo de 1989, una cesión gratuita, del municipio de Curillo, al señor Rubén Cabrera Facundo.

Esa misma norma exige que la demanda debe estar dirigida contra la persona que aparezca en el folio de matrícula inmobiliaria como propietaria de un derecho real, lo cual se cumple, dado que aquella está dirigida contra los herederos del titular del derecho real de propiedad, teniendo en cuenta que, según los hechos de la demanda, el señor Rubén Cabrera Facundo falleció en el año 2010.

Se concluye que la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, cumple con las normas procesales citadas, por consiguiente, es procedente su admisión.

5. El trámite procesal que se dispone imprimírle a este proceso es el determinado por el Artículo 375 del Código General del Proceso.

6. Este despacho judicial es competente para conocer del mismo teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 26 numeral 3 y 28 numeral 7 del Estatuto Procesal vigente (Ley 1564 de 2012)

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA.**

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada por la señora Luz Mery Cabrera Navas, a través de apoderado, contra los herederos determinados del señor Rubén Cabrera Facundo y personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso.

2. Ordenar imprimírle a este proceso el trámite previsto por el Art. 375 del C.G.P.

3. Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien (Art. 108 ídem), en la forma indicada por el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. (Registro Nacional de personas emplazadas).
4. Ordenar la inscripción de la demanda. Oficiéase para el efecto, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.
5. Ordenar al demandante instalar una valla, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Dicha valla deberá reunir las exigencias y contener los datos señalados en el en el numeral 7° del Art. 375 del C.G.P.
6. Notificar a los demandados conocidos de manera personal el presente auto, conforme lo dispone el artículo 290 ídem y el emplazamiento de los determinados sobre los cuales desconoce datos de ubicación y contacto, conforme el artículo 10 del Decreto 2213 de 2022.
7. Ordenar comunicar sobre la existencia del proceso a: la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso 6° del Art. 375 del C. G.P.
8. Inscribáse la presente demanda de conformidad con lo previsto en el Artículo 592 del C.G.P.
9. Reconocer al doctor César Augusto Lopera López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.587.937 y tarjeta profesional de abogado No. 407184 del C.S.J., como apoderado del demandante, en el presente proceso de acuerdo a los fines y facultades contenidos en el poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN HOYOS RAVE

Juez

Firmado Por:
German De Jesus Hoyos Rave
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curillo - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e674770949c46e09d9209c604598ee0de7276ab18b617915173bcffb5640d9**

Documento generado en 24/11/2023 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>